

NOTIFICACIÓN POR AVISO

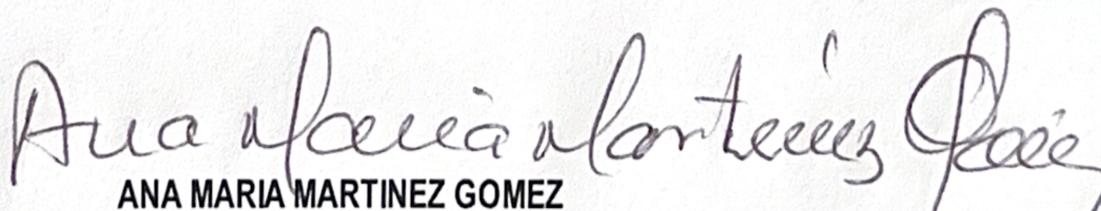
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL QUINDIO**

Procede a notificar por aviso al señor HERNAN RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.400.995 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar: Resolución No. 00018952 del 05/12/2024
Procedimiento Administrativo Sancionatorio: QUI.63.800.23.40.11-001.2022-0050
Persona a Notificar: HERNAN RINCON
Dirección de Notificación: Predio chuchuruhuaco en la vereda Santo Domingo , Calarcá (Q)
Recursos: De acuerdo a lo contenido en el artículo 76 de la ley 1437/11

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Armenia, a los 05 días del mes de diciembre de 2024


ANA MARIA MARTINEZ GOMEZ
Gerente Seccional Quindío

Elaboro: Luis Miguel Sánchez Cardona
Reviso: Juliana Pérez Díaz

**LA GERENTE DE LA SECCIONAL DEL QUINDÍO DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 (modificada por el Decreto 2150 de 1995), el Decreto 1071 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 1676 de 2011 (modificada por la Resolución 2442 de 2013).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No. **0069 del 25 de mayo del 2022**, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de HERNAN RINCON, identificado con cédula de ciudadanía número **4.400.995**, en su condición de propietario y/o tenedor del predio CHUCHURUHUACO en la vereda SANTA DOMINGO del municipio de Calarcá, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en la ley 395 del 2 de agosto de 1997, La Resolución 107564 del día 07/10/2021 y el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, por **No vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina**.

Que dentro del citado auto y para la actuación administrativa, la seccional presentó formulación de cargos y solicitó a HERNAN RINCON, dar las explicaciones por **No vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina** y se le concedió un término de quince (05) días para contestar de acuerdo con la citación de notificación personal del día 04 de julio de 2024.

Que la citación del auto mencionado anteriormente se realizó mediante SMS en estado de entregado por la empresa de correos 4-72 el 04 de julio del 2024. Sin embargo, el investigado no se presentó en las instalaciones del ICA. Adicionalmente, la fecha de los hechos ocurridos el **10 de noviembre del 2021**, la actuación administrativa caducará el **09 de noviembre del 2024**.

RESOLUCIÓN No.00018952
(05/12/2024)

**“POR LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No.
QUI.2.35.0-82.001.2022-0050”**

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, correspondiéndole al ICA adoptar todas las medidas sanitarias para su cumplimiento.

Que mediante Resolución 1719 del 3 de agosto de 1998 reglamento el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997 y estableció entre otras disposiciones, dos ciclos de vacunación contra la fiebre obligatoria para la totalidad de la población bovina.

Que la vacunación contra la fiebre aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y bufalina, siendo responsabilidad de los propietarios de las fincas con ganado propio o cualquier título la vacunación de los animales durante los ciclos de vacunación establecidos.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la *“garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar; teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por no acatar el cumplimiento de vacunar contra fiebre aftosa; pero fue imposible ser notificado del mismo dentro del término que la ley indica.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho

RESOLUCIÓN No.00018952
(05/12/2024)

**"POR LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No.
QUI.2.35.0-82.001.2022-0050"**

fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: *"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad"*.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración."

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA**: Expedición del Acto Administrativo Principal

**RESOLUCIÓN No.00018952
(05/12/2024)**

**“POR LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No.
QUI.2.35.0-82.001.2022-0050”**

durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: “**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Quindío, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos (10/11/2021), para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante auto de formulación de cargos No. **0069 del 25 de mayo del 2022**, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, conforme a lo anterior, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal

**RESOLUCIÓN No.00018952
(05/12/2024)**

**"POR LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No.
QUI.2.35.0-82.001.2022-0050"**

motivo, y corolario lo anterior, es claro que esta entidad perdió la competencia para imponer la respectiva sanción.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Proceso Administrativo Sancionatorio contenido dentro del expediente No.QUI.63.800.23.40.11-001.2022-0050 y en consecuencia ordenar el ARCHIVO del mismo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a los cinco (05) días de diciembre 2024

Ana Maria Martinez Gomez
ANA MARIA MARTINEZ GOMEZ
GERENTE SECCIONAL QUINDIO (E)

Proyectó: Juliana Perez Diaz – Abogada contratista
Revisó: Cristian Camilo Giraldo Sierra – Jurídico Seccional Q.